

Apuntes sobre Cuenta corriente e Incumplimiento por el banco de sus deberes de custodia de los fondos

La falta de diligencia por parte de la entidad por no realizar las comprobaciones pertinentes para la disposición de la imposición a plazo, y que el criterio no ha de ser diferente del que se aplica en el art. 156 de la Ley cambiaria y del cheque por pago de un cheque falso, salvo negligencia del librador. Mínima diligencia para constatar las autorizaciones en cuenta y en su consecuencia no debería tener acceso a ella, y es de señalar que la jurisprudencia viene exigiendo la diligencia de la entidad en la obligación esencial de conservar los fondos depositados y de asegurarse de que quien dispone cuenta con las autorizaciones pertinentes.

Se nos tiene dicho que la simple retirada de dinero de una cuenta de un Banco realizada por el representante de un menor o de una persona con discapacidad no requeriría en principio autorización judicial, si concurre causa justificada. Sin embargo, la calificación jurídica debe ser distinta cuando la retirada de fondos alcanza niveles equiparables al valor de los bienes que enumera el art. 166 CC y se destina a fines completamente ajenos al interés de la persona con discapacidad. Señala que pudiera objetarse que, como quiera que las transferencias eran fraccionadas, la invalidez de las operaciones no se extendería a los posteriores pagos realizados por don J. (directamente o a través de Atapuerca Park) al Banco de Sabadell. Pero, frente a ello, razona que si la entidad depositaria de los fondos de la persona con discapacidad tiene conocimiento del destino que se va a dar al dinero retirado y su afectación va a ser completamente ajena a los intereses de su titular, es evidente que el Banco debe exigir la correspondiente autorización judicial, y en otro caso deberá responder del daño irrogado al titular. Concluye que, por lo demás, si el dinero se utiliza para saldar créditos del Banco, la consecuencia jurídica de la nulidad de la operación *pro solvendo* devendría inexorable.

No cabe pues alegar que son "simples actos de administración" y que por ello no necesitan autorización judicial, no parece que puedan considerarse como tales las entregas de dinero sin causa justificada. Serían actos de disposición porque suponen una salida del patrimonio del menor con el posible perjuicio de este, y de ahí la necesidad de autorización judicial, de esta forma, era requisito indispensable obtener una autorización judicial la interpretación del art. 166 CC debe llevar a incluir en el radio aplicativo del mismo acto de disposición que aun no estando contemplados en el tenor literal del precepto tengan una entidad económica equiparable a los supuestos incluidos.

Por ello, la habilitación que para realizar actos jurídicos de administración o disposición de cuenta corriente en la esfera del hijo supone la autorización judicial pues no guardan ninguna relación con las facultades representativas conferidas a los padres en beneficio e interés del hijo con discapacidad. Los padres, sin autorización por tanto, carecían del poder de disposición del dinero de su hijo para efectuar disposiciones de la de ello se deriva una acción de responsabilidad por negligente cumplimiento de las obligaciones de custodia del banco, si bien es verdad que las entidades financieras, como regla general, no tienen por qué saber siempre que se está realizando una administración y disposición abusiva del dinero de la persona con discapacidad que se ha depositado en la entidad pero si era conocedor de que se estaban utilizando recursos económicos de la cuenta para atender operaciones mercantiles a las que era completamente ajeno. En este contexto, incumbe a la entidad financiera en que se encuentra depositado el dinero de personas vulnerables, una especial diligencia para detectar fraudes y abusos, también de los representantes legales, con la consiguiente responsabilidad cuando no solo no los impide sino que incluso ella misma, conociendo

el origen del dinero, admite a su favor el pago de deudas de terceros con dinero de la persona con discapacidad, obteniendo a su costa un beneficio que carece de causa, pues el titular de la cuenta no era deudor de la entidad financiera en la que tenía depositado el dinero percibido en concepto de indemnización.

Salvo mejor opinión

